

**EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 2 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que el Sistema de Supervisión y Regulación Financiera tiene por objeto preservar la estabilidad del sistema financiero, eficiencia y transparencia, así como la seguridad y solidez de los integrantes del sistema financiero de acuerdo a lo que establece dicha Ley, y otras leyes aplicables, reglamentos y las normas técnicas que para tales efectos se dicten, todo en concordancia con las mejores prácticas internacionales sobre la materia.
- II. Que el artículo 3 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero estipula como competencia de la Superintendencia del Sistema Financiero: vigilar que los integrantes del sistema financiero realicen sus negocios, actos y operaciones de acuerdo a las mejores prácticas financieras, con el objeto de evitar el uso indebido de información privilegiada y manipulación del mercado.
- III. Que de acuerdo al artículo 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, le corresponde a los integrantes del sistema financiero: la adopción y actualización de políticas sobre estándares éticos de conducta, manejo de conflictos de interés, uso de información privilegiada, prevención de conductas que puedan implicar la manipulación o abuso del mercado, así como el cumplimiento de principios, reglas o estándares en el manejo de los negocios que establezcan para alcanzar sus objetivos corporativos.
- IV. Que de conformidad a los estándares internacionales, resulta necesario disponer de un marco adecuado para el manejo de conflictos de interés, uso de información privilegiada, manipulación del mercado, con el objeto de potenciar la protección de los clientes de servicios financieros y generar transparencia y eficacia dentro del sistema financiero.
- V. Que el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que el Comité de Normas podrá establecer criterios técnicos para determinar los actos y operaciones que se considere contrarias a los usos bursátiles o sanas prácticas del mercado.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:



NORMAS TÉCNICAS DE CONDUCTA PARA LAS ENTIDADES DE LOS MERCADOS BURSÁTILES

CAPÍTULO I OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto regular la adopción y actualización de políticas en las entidades sujetas a estas Normas, así como los funcionarios y empleados de éstas, en lo relativo a estándares éticos de conducta, manejo de conflictos de interés, uso de información privilegiada, prevención de conductas que puedan implicar la manipulación o abuso del mercado.

Sujetos

Art. 2.- Las disposiciones establecidas en estas Normas, son aplicables a las siguientes entidades:

- a) Las bolsas de valores;
- b) Las bolsas de productos y servicios;
- c) Las casas de corredores de bolsa;
- d) Las sociedades especializadas en el depósito y custodia de valores;
- e) Los agentes especializados en valuación de valores;
- f) Los almacenes generales de depósito;
- g) Las titularizadoras; y
- h) Las gestoras de Fondos de Inversión.

Las Clasificadoras de Riesgo se regularán de conformidad a lo establecido en las "Normas Técnicas sobre Obligaciones de las Sociedades Clasificadoras de Riesgo" (NRP-07).

En caso de los almacenes generales de depósito, únicamente le será aplicable lo establecido en los Capítulos II y III de las presentes Normas.

Términos

Art. 3.- Para los fines de aplicación de estas Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Alta Gerencia:** El Presidente Ejecutivo, Gerente General o quien haga sus veces y los ejecutivos que le reporten al mismo;
- b) **Conflicto de interés:** Cualquier situación en la que se puede percibir que un beneficio o interés personal o un tercero pueda influir en el juicio o decisión profesional de un miembro de la entidad relativo al cumplimiento de sus obligaciones;
- c) **Junta Directiva:** Órgano colegiado encargado de la administración de la entidad, con funciones de supervisión y control. En caso de sociedades de responsabilidad limitada que cuente con





- administradores o administrador único, le serán aplicables a éste las obligaciones que las presentes Normas establecen para la Junta Directiva;
- d) **Cliente:** Persona natural o jurídica que mantiene una relación contractual con la entidad para la prestación de servicios o productos financieros que esta ofrece;
 - e) **Código de Ética o de Conducta:** Documento que debe contener el sistema o conjunto de valores conductuales, políticas y mecanismos para el cumplimiento que una entidad establece mediante la adopción de pautas éticas y morales aplicables a la administración de la Junta Directiva, Alta Gerencia y en general a todos los miembros de la organización;
 - f) **Grupo de Interés:** Son personas o grupos de personas que persiguen objetivos diferentes a los fines de los propietarios y administradores, pero son afectados o pueden ser afectados por las decisiones y actividades de la entidad. Se consideran grupos de interés los empleados de la entidad, los tenedores de valores negociables, los órganos de regulación, control y vigilancia, los competidores, proveedores, acreedores y otros grupos que tienen relaciones diversas con la entidad;
 - g) **Conglomerado Financiero:** De conformidad con el artículo 113 de la Ley de Bancos, es un conjunto de sociedades caracterizado por el hecho que más de un cincuenta por ciento de sus respectivos capitales accionarios es propiedad de una sociedad controladora, la cual es también miembro del conglomerado. La sociedad controladora del conglomerado podrá ser una sociedad de finalidad exclusiva o un banco constituido en el país;
 - h) **Grupo Empresarial:** De conformidad con el artículo 5 de la Ley del Mercado de Valores, es aquel en que una sociedad o conjunto de sociedades tienen un controlador común, quien actuando directa o indirectamente participa con el cincuenta por ciento como mínimo en el capital accionario de cada una de ellas o que tienen accionistas en común que, directa o indirectamente, son titulares del cincuenta por ciento como mínimo del capital de otra sociedad, lo que permite presumir que la actuación económica y financiera está determinada por intereses comunes o subordinados al grupo; e
 - i) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II CÓDIGO DE ÉTICA O DE CONDUCTA

Código de Ética o de Conducta

Art. 4.- Las entidades deberán elaborar y mantener actualizado un Código de Ética o de Conducta aprobado por la Junta Directiva, el cual deberá contener como mínimo las políticas sobre estándares éticos de conducta, gestión y control de conflictos de interés, operaciones con partes relacionadas, confidencialidad, reserva y uso de información privilegiada, divulgación de información, así como la prevención de conductas que puedan implicar la manipulación o abuso del mercado de conformidad a lo establecido en las presentes Normas.





Las entidades que formen parte del conglomerado financiero o grupo empresarial podrán compartir los Códigos de Ética o de Conducta siempre y cuando cumplan con los requerimientos establecidos en las presentes Normas.

Estándares éticos de conducta

Art. 5.- Las entidades, en el desarrollo de sus actividades, deberán observar como mínimo lo siguiente:

- a) Anteponer los intereses de los clientes, inversionistas o partícipes, así como el rendimiento de los activos administrados, sobre el interés de la entidad, grupo de interés o de algún tercero, cuando existan intereses contrapuestos entre el cliente y la entidad o un tercero. En caso que la Ley especial prevea el tratamiento de conflicto de interés, la entidad deberá actuar de conformidad al marco legal establecido;
- b) Tratamiento igualitario a los clientes, brindando las mismas condiciones y oportunidades, evitando cualquier acto, conducta, práctica u omisión que pueda resultar perjudicial para estos;
- c) Transparencia y oportunidad en la difusión de información sobre la aplicación de comisiones, gastos, recargos y cualquier otro cargo asociado a los servicios que brinde la entidad. Esta información deberá ser accesible al público y en formato que permita su fácil comprensión;
- d) Abstenerse de actuar bajo la injerencia de alguna situación generadora de conflicto de interés o de otras circunstancias que pudieran alterar la integridad del servicio;
- e) Desempeñar sus actividades con honestidad y diligencia, evitando actos que puedan deteriorar la integridad de los mercados; y
- f) Abstenerse de utilizar la información confidencial o privilegiada, en beneficio propio o de terceros en perjuicio de los clientes o del mercado.

CAPÍTULO III POLÍTICA DE MANEJO DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Art. 6.- Las entidades deberán desarrollar en el Código de Ética o de Conducta los procedimientos, prácticas y controles para el manejo de potenciales conflictos de interés, con el propósito de evitar el desarrollar la prestación de sus servicios bajo la injerencia de alguna situación generadora de conflicto de interés o de otras circunstancias que alteren la integridad de sus servicios.

Políticas de gestión de conflictos de interés

Art. 7.- La política de gestión de conflictos de interés deberá estipular los mecanismos que permitan prevenir, identificar, gestionar, mitigar, informar y registrar los conflictos de interés que puedan surgir entre los miembros de la Junta Directiva, Alta Gerencia, representantes, directores y demás empleados de la entidad y grupos de interés.





Dichas políticas deberán establecer:

- a) Ámbito de aplicación;
- b) Identificación de los posibles conflictos de interés en los que puedan incurrir las personas comprendidas en el ámbito de aplicación, derivadas de sus funciones; y
- c) Los mecanismos de control y manejo de los conflictos de interés.

Las entidades deberán generar un registro de todas las ocurrencias de los conflictos de interés, de conformidad a lo establecido en artículo 13 de las presentes Normas.

Identificación de conflictos de interés

Art. 8.- La entidad deberá identificar los conflictos de interés que puedan existir en cada operación, producto y línea de negocio, tomando en consideración las relaciones de incentivos, de segregación de funciones e independencia, identificando como mínimo las situaciones siguientes:

- a) Existencia de un interés en el resultado del servicio proporcionado al cliente o de una transacción realizada en nombre del cliente, que difiera del interés de éste por ese resultado;
- b) Posibilidad de obtener un beneficio de carácter financiero, económico, o de evitar una pérdida a la entidad, en perjuicio de los intereses de los clientes;
- c) Posibilidad de tener incentivos financieros, económicos o de cualquier otro tipo, para favorecer los intereses de la entidad o de terceros, frente a los intereses de los clientes;
- d) Posibilidad de recibir de un tercero algún incentivo relativo al servicio prestado, distinto a la comisión habitual por dicho servicio; y
- e) Otras situaciones que califique la entidad.

Gestión de los conflictos de interés

Art. 9.- Las entidades deberán contar con un proceso continuo documentado para el control y el manejo de los conflictos de interés. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá establecer como mínimo los mecanismos siguientes:

- a) La obligación de informar los conflictos de interés que en forma real o potencial se presenten, a efecto que una autoridad designada por la entidad, defina la gestión del conflicto;
- b) Las condiciones y procedimientos para que los funcionarios y empleados de la entidades realicen operaciones de carácter personal con personas naturales o jurídicas que se encuentren relacionadas o vinculadas a la entidad para la cual prestan sus servicios, cuando se encuentren fuera del ámbito de las actividades que habitualmente corresponden a estas; y
- c) Mecanismos de resolución de conflictos de interés, estipulando la forma en que la entidad actuará cuando se haya generado un conflicto de interés, identificando los elementos para la mitigación del mismo.



Criterios para la resolución de conflictos de interés

Art. 10.- En los casos en que no se haya podido prevenir el conflicto de interés conforme a las medidas establecidas en el presente Capítulo, la entidad deberá resolver, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) En caso de conflicto entre la entidad y un cliente, participe o un fondo de tercero administrado, se deberá salvaguardar el interés de estos últimos; y
- b) En caso de conflictos entre clientes: Se evitará favorecer, desfavorecer o excluir a alguno de ellos.

Administración de fondos de terceros

Art. 11.- En el caso de las entidades que administran fondos de terceros, se deberá considerar dentro de sus políticas de manejo de conflictos de interés, como mínimo los aspectos siguientes:

- a) Establecer las condiciones para la realización de operaciones por cuenta propia o a título personal de los miembros de la Junta Directiva, Alta Gerencia, Comité de Inversiones, Comité de Vigilancia, representantes, comités de riesgos, personas relacionadas y empleados de la entidad sobre los activos financieros en los que pueda invertir el fondo administrado, de acuerdo a su política de inversión, así como en la suscripción y rescate de cuotas de participación de los fondos administrados por la entidad. En cuanto a las medidas relativas a la negociación de valores por cuenta propia, estas deben incluir mecanismos de autorización previa de cualquier operación, así como la fijación de límites para realizar la operación; y
- b) Establecer las condiciones para la realización de transacciones u operaciones realizadas con los recursos de los fondos administrados de terceros con sociedades miembros de su conglomerado financiero, grupo empresarial o personas relacionadas a la entidad y los mecanismos de asignación de recursos cuando se administren distintos fondos administrados por la entidad.

Registro de los Conflictos de Interés

Art. 12.- La entidad llevará un registro actualizado, el cual podrá ser centralizado o descentralizado, de los conflictos de interés que se presenten en la entidad. En el registro quedará constancia de manera clara y numerada correlativamente la información siguiente:

- a) La identidad de las personas que han estado expuestas al conflicto de interés;
- b) El departamento o áreas implicadas en el conflicto de interés;
- c) Fecha en la que se originó el conflicto;
- d) Motivo de la aparición del conflicto y descripción detallada de la situación;
- e) Documentos que prueben el conflicto;
- f) Instrumentos o servicios financieros a los que hace referencia el conflicto;
- g) Descripción del proceso de gestión, minimización o, en su caso, subsanación de la situación;
- h) Fecha de subsanación de conflictos de interés; e
- i) Estimación de los daños o perjuicios ocasionados a los clientes, cuando esto fuere aplicable.



CAPÍTULO IV

POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DEL USO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Información privilegiada

Art. 13.- Se entiende por información privilegiada cualquier información concreta referida a la entidad, a sus negocios, fondos que administre o a los valores que esta emita, que no haya sido divulgada al mercado, y cuyo conocimiento, por su naturaleza, sea capaz de influir en los negocios o resultados de la entidad, en el comportamiento de los fondos administrados, así como en el precio o cotización de los valores emitidos o cuotas de participación de los Fondos de Inversión administrados por la entidad.

No obstante lo anterior, para que la información pueda ser calificada como concreta no es necesario que todos los detalles de una operación estén definidos, pero sí que se trate de información precisa de la que se puede concluir razonablemente un posible impacto en los precios o cotizaciones de los valores.

Políticas de prevención del uso de información privilegiada

Art. 14.- Las entidades deberán desarrollar en el Código de Ética o de Conducta las políticas para la prevención de uso de información privilegiada, las cuales deberán establecer los procedimientos que permitan el flujo controlado de información calificada como privilegiada hacia cualquier otra persona o área de la entidad, grupo de interés o terceros.

Las políticas de prevención del uso de información privilegiada deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Identificación de la información privilegiada que genere la entidad o a la que pueda tener acceso los empleados o funcionarios en relación a la entidad;
- b) Medidas de seguridad para la custodia, generación de la información, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información;
- c) Mecanismos para que la información privilegiada se comunique únicamente a las personas a las que les sea imprescindible su conocimiento, previa advertencia de que se trata de información de esa naturaleza, y de la prohibición de su uso o comunicación a terceros;
- d) Criterios a seguir durante las fases de estudios o negociación de una oferta pública de adquisición; y
- e) Medidas preventivas y prohibiciones adoptadas por la entidad respecto del uso indebido de la información privilegiada.

Asimismo, en dichas políticas deberán incluir ejemplos de posible información o eventos que pueden ser calificados como información privilegiada.





En caso de entidades miembros de un conglomerado financiero o grupo empresarial, los procedimientos anteriores deberán contemplar medidas de seguridad para que la información referida no sea difundida a otras entidades miembros del conglomerado financiero o grupo empresarial.

Obligaciones

Art. 15.- Toda persona o entidad que posea información privilegiada tiene la obligación de salvaguardarla. Por tanto, deberá adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que tal información pueda ser objeto de uso indebido de la misma, hasta que la información no haya sido pública. Todo funcionario o empleado que disponga de información privilegiada deberá abstenerse de lo siguiente:

- a) Realizar, directa o indirectamente, cualquier tipo de operación por cuenta propia sobre los valores, productos financieros u operaciones financieras basándose en información privilegiada ya sea que esta pertenezca a la propia entidad, o alguna entidad miembro del conglomerado financiero o grupo empresarial o a cualquier otra entidad del sistema financiero en la que el funcionario o empleado pueda tener algún tipo de vinculación;
- b) Comunicarla a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo;
- c) Recomendar a terceros realizar cualquier tipo de operación financiera, ya sea adquirir o ceder inversiones, créditos, contratos, garantías, avales, o que haga que otros los adquieran o cedan, basándose en dicha información privilegiada; y
- d) Realizar inversiones con previo conocimiento de la estrategia de inversión de los fondos de terceros administrados por la propia entidad.

Segregación de funciones

Art. 16.- Con la finalidad de evitar realizar actividades utilizando información privilegiada, las entidades podrán establecer áreas separadas dentro de la entidad, en relación con el resto de las unidades operativas de ésta, considerando los departamentos en donde se desarrollan actividades de gestión de inversiones, intermediación de valores, análisis financiero, entre otras. La separación deberá implicar condiciones de hermetismo, reserva y exclusividad durante el ejercicio de las funciones en relación con otras áreas que conforman la estructura organizacional de la entidad.

CAPÍTULO V POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DE MANIPULACIÓN DE MERCADO

Art. 17.- Para los efectos de las presentes Normas, se considerará manipulación de mercado de conformidad a la Ley del Mercado de Valores las actividades siguientes:

- a) Efectuar transacciones ficticias, sea que estas se lleven a cabo dentro o fuera de una bolsa;
- b) Efectuar transacciones o inducir a la transacción de valores regidos por la Ley de Mercado de Valores, mediante prácticas o mecanismos engañosos, fraudulentos o deshonestos;





- c) Efectuar transacciones para fijar o hacer variar artificialmente los precios de cualquier valor en el mercado, así como difusión de rumores e información que pueda conducir a engaños a los inversionistas; y
- d) Que las casas fraccionen innecesariamente las transacciones, sin beneficio para el cliente, y que utilicen en su provecho el conocimiento previo de las transacciones en las que intervengan.

Políticas de prevención de Manipulación de Mercado

Art. 18.- Las entidades deberán elaborar como parte del desarrollo de sus Códigos de Ética o de Conducta, políticas para la prevención de manipulación de mercado, la cual deberá contener como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Mecanismos para la prevención de la manipulación y abuso del mercado; y
- b) Prohibiciones relacionadas a la realización de actividades que puedan ser consideradas como manipulación de mercado de conformidad al marco legal aplicable.

CAPÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Medidas de Seguimiento

Art. 19.- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en las presentes Normas, las entidades deberán verificar la ejecución de las políticas de manejo de conflicto de interés, prevención del uso de información privilegiada y prevención manipulación de mercado, así como los procedimientos adoptados para la ejecución y aplicación de dichas políticas.

Lo anterior será exigible una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 24 de estas Normas.

Art. 20.- Las entidades deberán determinar el régimen de sanciones por el incumplimiento a lo estipulado en sus respectivas políticas y el órgano encargado de conocer, evaluar y aplicar las medidas necesarias, de conformidad a lo establecido en el reglamento interno de trabajo de la entidad, o en su defecto, el Código de Trabajo.

Divulgación de las políticas

Art. 21.- Las entidades deberán divulgar sus respectivos Códigos de Ética o de Conducta de conformidad a lo establecido en las "Normas Técnicas de Gobierno Corporativo para las Entidades de los Mercados Bursátiles" (NRP-13), para lo cual podrá utilizar el sitio web del conglomerado financiero o grupo empresarial.

Sanciones

Art. 22.- El incumplimiento a lo dispuesto en lo establecido en las presentes Normas será sancionado de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.



Aspectos no previstos

Art. 23.- Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Banco Central de Reserva de El Salvador por medio de su Comité de Normas.

Transitorio

Art. 24.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 35 literal c) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, las entidades obligadas al cumplimiento de las presentes Normas, tendrán un plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de las mismas, para dar cumplimiento a lo establecido por éstas.

Vigencia

Art. 25.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del 2 de enero de 2018

